

"2016. CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

SENTENCIA. TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO,

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Para resolver en definitiva, mediante trámite de procedimiento especial abreviado, la situación jurídica de [REDACTED], a quien se le instruyó la carpeta administrativa número 420/2016 por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de la persona jurídica LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]

- **Acusado:** [REDACTED] es originario del Estado de México, con domicilio en [REDACTED], ser de treinta y cuatro años de edad, fecha de nacimiento dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, estado civil soltero, instrucción escolar secundaria, ocupación comerciante; actualmente interno en el centro preventivo y readaptación social "JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN".

Defensa Pública: Licenciado en Derecho [REDACTED], con gafete oficial número [REDACTED] domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] precisamente en el área destinada a la Defensoría Pública ubicada en los antiguos juzgados Penales de Primera Instancia.

Agente del Ministerio Público: Licenciada en Derecho [REDACTED] con gafete AMP- [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, el ubicado en [REDACTED] como medio alterno para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED]

- **Víctima:** DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], cuyos datos de identificación se encuentran resguardados en sobre cerrado.

RESULTANDO

En audiencia pública de fecha 01 de marzo 2016, se calificó de legal la detención de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, conformándose así la causa penal número 2451/2015, y se le impuso medida cautelar consistente en la exhibición de una garantía económica la cual exhibió en fecha 06 de marzo de ese mismo año, en la cual también se dictó AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de [REDACTED] al haberse acreditado el hecho delictuoso tipificado como VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I, inciso C), y 59 del Código Penal vigente en la Entidad; misma resolución que no fue impugnada por la partes.

En fecha 20 de abril de 2016, se decretó el cierre formal de la etapa de Investigación; el Ministerio Público presentó su escrito de acusación en fecha 02 de mayo de 2016, y fue señalada audiencia Intermedia para el

día 6 de junio de 2016, por lo que a la continuación de la audiencia intermedia, fue en fecha 21 de junio de 2016, a la continuación de la audiencia Intermedia, que hubo oportunidad de escuchar la solicitud el acusado y su respectivo defensor quienes solicitaron la apertura de procedimiento especial abreviado; en la misma se escuchó a las partes que comparecieron a la misma y, una vez cerciorado este juzgador de la voluntad expresa y conocimiento del trámite por parte del acusado, se decretó la apertura del procedimiento abreviado, se escuchó la acusación del Ministerio Público, se verificaron los requisitos para la procedencia del trámite abreviado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, se señalaron las once horas del día 28 de junio del presente año, para que tuviera verificativo el trámite y resolución en el procedimiento abreviado, en la cual el ministerio público realizó una exposición resumida de la acusación, se escuchó a los órganos de defensa y a los acusados, y en este acto se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** Este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED] en términos de lo establecido por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 191 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor; en virtud de que la competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar, para que la resolución que emita este órgano jurisdiccional surta todos sus efectos legales; en razón de la materia, el hecho delictuoso que se le atribuye al acusado es el de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado en materia penal; y en cuanto al principio de territorialidad los mismos se suscitaron dentro del Municipio de **Nicolás Romero, Estado de México**, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este órgano para realizar su función jurisdiccional; ahora, en razón de fuero, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la Fiscalía corresponden a la autoridad del fuero local; acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo en el mes de **febrero de dos mil dieciséis**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral; por su edad, el acusado, es sujeto de derecho penal; también asiste competencia subjetiva en razón de que este juzgador no tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva que en derecho proceda.

II. **HECHO DELICTUOSO.** El hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] por el cual el Ministerio Público acusó a [REDACTED] se encuentra previsto por el artículo previsto por el artículo 273 párrafos tercero y quinto, en relación con el 10 del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de...

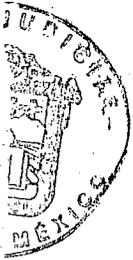
...Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no".

"Artículo 10. Es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería producir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero sí pone en peligro el bien jurídico

Al respecto, deberá acreditarse conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos como lo establece el artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; para tal efecto, la fiscalía señaló los datos de prueba que fueron ingresados en la etapa de investigación, por tratarse de un procedimiento abreviado; siendo que estos son:

1) ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE [REDACTED] fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, presente ante el suscrito agente del Ministerio Público, adscrito al H. segundo turno con detenido manifestó, el día veintisiete de Febrero del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las dieciocho veinticinco horas, se encontraba manejando la unidad oficial número [REDACTED] y como copiloto venía el oficial [REDACTED] lo hacía por la avenida 16 de Septiembre, a la altura del número 46 de la colonia Centro Municipio de Nicolás Romero Estado de México, momento en el que del interior del hotel denominado San Pedro, ubicado en la dirección antes mencionada, sale quién dijo llamarse [REDACTED] la cual le pide el apoyo diciéndole que un sujeto del sexo masculino estaba intentando abusar sexualmente de su hermana en el interior del hotel, que ellas son empleadas del lugar, por lo que desciende inmediatamente de la patrulla, se dirigen al hotel, en el cual al ingresar la testigo [REDACTED] los guía a la habitación número 3, la cual se encuentra en la planta baja en el costado derecho, al dirigirse a la habitación escuchan gritos de una mujer pidiendo ayuda, y al llegar a la habitación se percata que se encontraba la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] parada en la puerta del cuarto y llorando, y la persona que ahora responde al nombre de [REDACTED] se encontraba en el fondo, ingresando en el cuarto preguntando el nombre del masculino, diciendo llamarse [REDACTED] sujetándolo de su mano izquierda para someterlo ya que intento salir corriendo de la recámara, su compañero lo agarro del lado derecho, por lo cual fue asegurado las 18:30 se le hizo saber de qué lo acusaban, y se le hace de su conocimiento los derechos que la ley le ampara por escrito, presentando a la víctima al centro de atención ciudadana en Nicolás Romero.

2) ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES [REDACTED] quién en lo sustancial refiere, que es empleada del hotel denominado San Pedro, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] labora desde hace seis años, a la fecha con el cargo de recamarera, teniendo un horario de labores de ocho de la mañana a diecinueve horas, de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana, en ese lugar labora su hermana de nombre [REDACTED] la cual tiene catorce años laborando en ese lugar siendo la encargada del hotel, es el caso que el día veintisiete de Febrero del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las once veintitrés horas, se encontraba en el interior del hotel denominado San Pedro, ubicado en la avenida 16 de Septiembre, número 46 de la colonia antes mencionada, en el Municipio de Nicolás Romero, estaba trabajando cuando llegó un masculino que ahora sabe responde al nombre de [REDACTED] el cual le pidió un cuarto, pasándolo al cuarto número 2, en dónde estuvo hasta las dieciocho quince horas, cuando en ese momento se desocupo el cuarto de alado, siendo el número 3, por lo cual va a ese para realizar la limpieza, siendo el caso que el día veintisiete de Febrero del dos mil dieciséis, siendo las dieciocho veinte horas, al encontrarse en el cuarto número 3 del mencionado hotel estaba tendiendo la cama, cuando voltea se percata que se encontraba quién ahora sabe responde al nombre de [REDACTED] el cual estaba en la puerta mirándola feo, instante en el cual intenta salir del cuarto pues se asustó, pero este sujeto le dice no grites o te carga la chingada te quiero coge, en ese momento cierra la puerta del cuarto número 3 y la avienta sobre la cama, con su mano derecha dándole un golpe en el brazo izquierdo, cayendo a la cama boca arriba, instante en que [REDACTED] se sube encima con las piernas abiertas se desabrochó el cinturón, bajándose el pantalón y su calzón, quedando desnudo de esa parte, haciéndose para atrás y le bajó el pantalón con el calzón, jalándoselo con sus dos manos a la fuerza, dejándolo a la altura de las rodillas,



CONTINUA
JUDICIAL
ANTLA

diciéndole déjate, déjate, momento en que comienza a tocarle su cuerpo tocando sus dos piernas con las manos, tocando su vagina, pero ella trataba de zafarse para escapar, pero se intenta subir otra vez y con su pene erecto intenta tener relaciones con ella, le sujeta las dos manos con la suya, iba a gritar en ese momento, le dice "te dije que no gritaras porque te va a cargar la chingada", instante en que la sujete del cuello con sus dos manos, y por la desesperación lo empieza a aventar con sus piernas para quitárselo de encima, pero este seguía intentando penetrarla con su pene a su vagina, sin que pudiera hacerlo, ya que lo aventaba con sus piernas, en ese instante suena el timbre ya que entró un cliente, instante en que [REDACTED] [REDACTED], deja de ahorcarla, ella comienza a gritar, ayúdenme, ayúdenme, en ese momento bajo su hermana [REDACTED] al escuchar sus gritos y abrió la puerta, ya que no tenía seguro, empujando a [REDACTED] y seguía intentando violarla, pero su hermana lo jalo hacia el piso quitandoselo de encima, y cae al piso esta persona, con ello gritó que la ayudara, saliendo por la desesperación su hermana [REDACTED] a pedir ayuda, ella se levanta de la cama y corre hacia afuera del cuarto, todavía desnuda para que no le hicieran nada, para que [REDACTED] se fue a la parte de atrás del cuarto y comenzó a subirse los pantalones, en ese instante ve que entra su hermana [REDACTED] [REDACTED], con dos policías, ella comienza a vestirse y los señala a [REDACTED] como la persona que intentó violarla, el cual se encontraba hasta atrás del cuarto, diciéndole que iba a ser detenido por intentarla violarla, haciéndole saber sus derechos, lo detienen siendo las dieciocho treinta horas, ya estando vestida la víctima, lo trasladan al Ministerio Público para presentar su denuncia, sujeto que la víctima al tenerlo a la vista dentro de estas oficinas lo reconoce como el mismo que intentarla violarla en el cuarto número 3 del hotel donde trabaja utilizando la violencia.

3) ENTREVISTA DEL TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS DE NOMBRE [REDACTED]

[REDACTED] que en lo sustancial refiere que es empleada del hotel denominado [REDACTED] que el día [REDACTED] las once veintitrés horas, se encontraba en el hotel donde trabaja, y llegó un hombre que responde al nombre de [REDACTED] el cual le pidió un cuarto, pasándolo al número 2, donde estuvo hasta las dieciocho quince horas, ya que se desocupo el cuarto de alado, siendo el número 3, su hermana de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] fue a limpiar el cuarto, ella se encontraba en la parte posterior de la recepción, siendo el caso que el día veintisiete de Febrero del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las dieciocho veinte horas, se escucha que suena el timbre de los clientes, por lo cual se dirige a la recepción para atender, instante en que escucha a su hermana de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] que estaba gritando ayúdame, ayúdame, al interior del cuarto número 3, abre la puerta ya que no tenía seguro, se percató que la persona que responde al nombre de [REDACTED] estaba intentando violar a su hermana, a la que le había bajado su pantalón y su calzón tratando de abrir sus piernas, y éste tenía su pantalón y su calzón debajo de las rodias, con su pene erecto, intentaba introducirlo en su vagina de su hermana, al percatarse de ello corre hacia donde está el y le grita que la suelte empujándolo al suelo, su hermana se puede levantar, ella sale corriendo para pedir ayuda y en ese momento se percató que sobre la avenida 16 de Septiembre iba circulando dos oficiales, a los cuales les hace señas y les pide ayuda, les explica lo que estaba sucediendo y entran corriendo hacia donde estaba su hermana ahora víctima del delito, la cual estaba a la altura de la puerta del cuarto 3 ya vistiéndose, y al fondo de la recámara se encontraba Antonio García Estrada, que ya se había vestido, por lo cual su hermana le explica lo que había pasado y le pide que lo detengan, y le hacen saber que lo iban a detener por intentar violarla.

4) OPINIÓN MÉDICA RESPECTO AL CERTIFICADO MÉDICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] como una clasificación psicofísico de individuo sin alteraciones, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no hospital, ginecológicamente sin datos de alteración,

proctológicamente sin datos de alteración, documento suscrito y firmado por el doctor [REDACTED]

- 5) ACTA PORMENORIZADA DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DEL PRESENTADO, de quien dijo llamarse [REDACTED] el cual manifiesta no ser su deseo a la certificación en ese momento.
- 6) ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICALES [REDACTED] la cual a la inspección general se encuentra consciente, orientada en tiempo lugar y persona, conjuntivas normales, reflejos pupilares presentes, sin alteración, mucosa oral hidratada, aliento sin olor característico, lenguaje coherente y congruente bien articulado, marcha rectilínea, a la exploración física presenta escoriación lineal de diez por tres milímetros en cara lateral derecha de cuello, dos escoriaciones en cara lateral izquierda de cuello, paralelas entre sí, midiendo cada una cuatro por punto cero dos centímetros, escoriación lineal de diez por tres milímetros en cara anterior de cuello, ginecológicamente se observa cara interna de muslo, vello púbico, distribución ginecoide, labios mayores cubriendo a los menores, a la maniobra de ... se observan los labios menores si alteración, se observa himen anular correcto sin alteración, no se observa laceración ni salida de ningún fluido por introito vaginal, a la exploración proctológica se coloca la paciente en posición maometana, se observa glúteos, los cuales se encuentran íntegros y sin alteraciones, se separan los glúteos observando ano con pliegos radiados sin alteraciones, esfínter anal sin alteración, no se observa salida de ningún fluido.
- 7) ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS, se tiene esta diligencia, se llevó a cabo en compañía del oficial remitente [REDACTED] [REDACTED], así como de la perito en criminalística y fotografía [REDACTED] al domicilio ubicado en el hotel denominado San Pedro, ubicado en avenida 16 de Septiembre, número 46, de la Colonia Juárez centro, Municipio de Nicolás Romero Estado de México, el cual se tiene a la vista una vez constituido en el lugar, una calle pavimentada con dirección vehicular de sur a norte, siendo en su acera poniente dónde se tiene a la vista una edificación destinada a hotel marcada con el número 46, con la denominación social Hotel San Pedro, constituido de planta baja con dos niveles, con fachada color blanco con rojo, con su frente dirigido hacia el oriente, como medio de acceso se tiene a la vista una puerta de herrería en color gris, que mide un metro con cinco centímetros de largo, por un metro con noventa y cinco de altura, al momento de ingresar al lugar se observa un pasillo, en su muro sur se observa un área destinada a recepción con muebles propios del lugar en aparente orden de uso, constituido en el primer pasillo en el lado norte se observa un área destinada a habitaciones, siendo la habitación marcada con el número 2, dónde se observa con medios de acceso una puerta de herrería en color café que mide noventa centímetros de largo, por un metro con ochenta y cinco centímetros de altura, al ingresar y con dirección a su extremo poniente se encuentra una puerta de herrería en color blanco, que mide noventa centímetros de largo por un metro con ochenta y dos centímetros de altura, destinado a varios inmuebles del lugar, siendo en el muro norte dónde se observa un mueble de madera de color café, al muro poniente una cama de tamaño matrimonial, y en su muro oriente se observa una silla, se observan tres trozos de antena para televisión sobre el piso y localizados a una distancia de sesenta y tres centímetros del muro norte y a ochenta y siete centímetros sobre el muro oriente, sobre el mueble de madera se observa una lata de lámina de color rojo con la leyenda Coca Cola, tres trozos de antena para televisión, un encendedor, una antena para televisión, constituido nuevamente sobre el pasillo se observa una puerta de herrería en color beige, marcada con el número 3, que mide noventa centímetros de largo por un metro con ochenta y cinco centímetros de altura, al ingresar y con dirección a su extremo poniente se observa una puerta de herrería en color blanco que mide noventa centímetros de largo por un metro con ochenta y dos centímetros de altura, destinada a baño con muebles



CONTRO
JUDICIAL
ANTLA

propios en el lugar, con dirección al poniente se tiene a la vista una cama de tamaño matrimonial. Siendo todo lo que se tiene a la vista.

Anteriores datos de prueba que ponderados esencialmente en términos de lo previsto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el Estado de México, pero, sin contravenir lo lineamientos de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como lo prevé el artículo 22 del mismo ordenamiento legal en cita, se arriba a la conclusión de que en el caso concreto sí se encuentra legalmente acreditado el hecho fáctico consistente en que:

"El día veintisiete de Febrero del dos mil dieciséis, siendo las once con veintitrés la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] y su hermana María [REDACTED] se encontraban en el interior del hotel denominado San Pedro, ubicado en avenida 16 de Septiembre, número 46, Colonia Juárez Centro, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, ya que trabaja en dicho lugar [REDACTED], como encargada, y la víctima de identidad resguardada como recamarera, cuando al lugar llega un sujeto del sexo masculino que ahora sabemos se responde al nombre de [REDACTED], quién le pidió un cuarto, lo pasó al número 2, en dónde estuvo hasta las dieciocho quince horas, cuando se desocupó el cuarto de alado que es el número 3 tendiendo la cama, cuando voltea y se percata que se encontraba [REDACTED], en la puerta mirándola feo, instante en el que intenta salir del cuarto y se asustó, y le dice no grites o te carga la chingada, te quiero coger, en ese instante cierra la puerta del cuarto número 3 y la avienta a la cama, con su mano derecha le da un golpe en el brazo izquierdo, cayendo a la cama boca arriba, instante en que Rodolfo Antonio García Estrada, se le sube encima con las piernas abiertas y se desabrochó el cinturón, bajándose el pantalón y el calzón, quedando desnudo de esa parte, haciéndose para atrás y le bajó el pantalón con el calzón, los jalo con sus dos manos a la fuerza a la altura de las rodillas, diciéndole déjate déjate, momento en que comienza a tocarle su cuerpo tocándole sus dos piernas con las manos buscó su vagina, pero ella trataba de zafarse para escapar, intenta subirse nuevamente y con su pene erecto intenta tener relaciones sexuales con ella, le sujeta las dos manos con la suya, iba a gritar pero en ese momento le dice, te dije que no gritaras porque te va a cargar la chingada, instante en que la sujete del cuello con sus dos manos, y por la desesperación lo empieza a aventar con sus dos piernas quitárselo de encima, pero este seguía intentando penetrarla con su pene a su vagina, sin que pudiera hacerlo, ya que lo aventaba con sus piernas, en ese momento suena el timbre ya que entró un cliente, [REDACTED] deja de ahorcarla y entonces ella comienza a gritar, ayúdenme, ayúdenme, en ese momento baja su hermana [REDACTED] al escuchar sus gritos abrió la puerta, ya que no tenía seguro, empujo a [REDACTED], y seguía intentando violarla, pero su hermana lo jalo al piso quitándose de encima, y cayó al piso esa persona, con ello gritó que la ayudara, por la desesperación su hermana [REDACTED], salió del cuarto a pedir ayuda, mientras que la víctima del delito se levantó de la cama y corrió hacia afuera del cuarto todavía desnuda para que no le hicieran nada, mientras que [REDACTED] se fue a la parte de atrás del cuarto, dónde comenzó a subirse los pantalones, en ese instante ve a su hermana María González Sebastián, con dos policías, ella comienza a vestirse y le señala a [REDACTED] como la persona que intento violarla y proceden a asegurarlo."

Bajo este contexto es que, en la especie, se encuentran acreditados los siguientes elementos que integran la figura típica en estudio:

A). ELEMENTOS OBJETIVOS

1.- CONDUCTA (EN EL PRESENTE ASUNTO, ATENDEMOS COMPORTAMIENTO POSITIVO, VOLUNTARIO, ENCAMINADO A UN FIN, EL CUAL NO SE LOGRA CONSUMAR POR UNA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DEL ACTIVO). De El imputado desplegó una conducta de acción, de consumación instantánea (artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor) que produjo un resultado contrario a la juridicidad; conducta que en la especie lo es haber intentado imponerle la cópula vía vaginal a la persona del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales D.G.S.

Lo anterior es así partiendo de LA ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]; dato de prueba que se advierte practicado por el Ministerio Público en términos de los previsto por los artículos 135, 222, 223, 224, 226 y 241 del código adjetivo de la materia aplicable; y una vez ponderado al tenor de lo dispuesto por el artículo 185, en relación al 22 del código adjetivo de la materia, del mismo ordenamiento legal antes citado; dato de prueba (testimonial) que en su momento se estima el adecuado para acreditar la conducta que en grado de tentativa llevó el sujeto activo; por provenir de la persona que directamente y a través de sus sentidos percibió el actuar de dicho sujeto activo; sin que hasta el momento se advierta acreditado con dato de prueba alguno, idóneo y suficiente para acreditar eficazmente que dicha denunciante se haya conducido con mendacidad al rendir su respectiva entrevista; amén de que dicha entrevista fue rendida ante la autoridad facultada para recabar la misma en esta etapa de investigación; y que también se colige que dicha denunciante cuenta con la capacidad para discernir respecto de los hechos que precisa y la imputación que realiza en contra del activo de mérito. Asimismo, resulta **pertinente**, porque de la referencia al contenido de dicho dato de prueba, hasta el momento, sí permite acreditar que el activo llevó a cabo la conducta que se le atribuye y la cual da origen al hecho delictuoso que se le imputa; pues, en efecto, de lo manifestado por la pasivo penal hasta el momento sí se acredita que el activo del delito tenía como finalidad imponerle la cópula, los cual no logró derivado de la oportuna intervención del esposo de ésta, ya que precisamente; que el día 27 de febrero del 2016, siendo las 18:20 horas, al encontrarse en el cuarto número 3, del Hotel denominado San Pedro, ubicado en la avenida 16 de Septiembre número 46 de la colonia Juárez Centro, en el Municipio de Nicolás Romero, estando tendiendo la cama, cuando volteo y se percata que se encontraba quién ahora sabe responde al nombre de [REDACTED] estaba en la puerta mirándola feo, instante en el cual intenta salir del cuarto pues se asustó, pero este sujeto le dijo no grites o te carga la chingada te quiero coger, en ese momento cierra la puerta del cuarto y la avienta sobre la cama, con su mano derecha dándole un golpe en el brazo izquierdo, cayendo a la cama boca arriba, instante en que [REDACTED] se sube encima con las piernas abiertas se desabrochó el cinturón, bajándose el pantalón y su calzón, quedando desnudo de esa parte, haciéndose para atrás y le bajó el pantalón con el calzón, jalándose lo con sus dos manos a la fuerza, dejándolo a la altura de las rodillas, diciéndole déjate, déjate, momento en que comienza a tocarle su cuerpo tocando sus dos piernas con las manos, tocando su vagina, pero ella trataba de zafarse para escapar, pero se intenta subir otra vez y con su pene erecto intenta tener relaciones con ella, le sujeta las dos manos con la suya, iba a gritar en ese momento, le dice te dije que no gritaras porque te va a cargar la chingada, instante en que la sujete del cuello con sus dos manos, y por la desesperación lo empieza a aventar con sus piernas para quitárselo de encima, pero este seguía intentando penetrarla con su pene a su vagina, sin que pudiera hacerlo, ya que lo aventaba con sus piernas, en ese instante suena el timbre ya que entró un cliente, instante en que [REDACTED] deja de ahorcarla, ella comienza a gritar, ayúdenme, ayúdenme, en ese momento bajo su hermana [REDACTED], al escuchar sus

gritos y abrió la puerta, ya que no tenía seguro, empujando a [REDACTED], y seguía intentando violarla, pero su hermana lo jalo hacia el piso quitándoselo de encima, y cayó al piso esta persona, con ello gritó que la ayudara, saliendo por la desesperación su hermana [REDACTED] a pedir ayuda, ella se levanta de la cama y corre hacia afuera del cuarto, todavía desnuda para que no le hicieran nada, para que [REDACTED] se fue a la parte de atrás del cuarto y comenzó a subirse los pantalones, en ese instante ve que entra su hermana [REDACTED] con dos policías, ella comienza a vestirse y los señala a [REDACTED] como la persona que intentó violarla y lo trasladan al Ministerio Público. Por tanto, de la ponderación lógica y jurídica de dicho dato prueba, hasta este estadio procesal, *en su conjunto*, se estima **suficiente** para racional y razonadamente poner en evidencia la citada conducta que se atribuye al activo de mérito, la cual da origen al hecho delictuoso que ahora nos ocupa; pues, con meridiana claridad de lo referido por la citada denunciante, se coligen acreditadas esa serie de acciones implementadas por el hoy activo para intentar imponerle la cópula a la pasivo penal; sin que lo haya logrado hacer, derivado de la oportuna intervención de la hermana de ésta; aún más cuando dicho dato de prueba en comento, se ve robustecido con otros datos de prueba que lo tornan todavía más verosímil.

En efecto, la anterior entrevista se robustece con la rendida por la testigo [REDACTED], dato de prueba que también se advierte practicado por el Ministerio Público en términos de los previsto por los artículos 135, 222, 223, 224, 226 y 241 del código adjetivo de la materia aplicable; y una vez ponderado al tenor de lo dispuesto por el artículo 185, en relación al 22 del código adjetivo de la materia, del mismo ordenamiento legal antes citado; dato de prueba (testimonial) que en su momento se estima el adecuado para robustecer y acreditar la conducta que en grado de tentativa llevó el sujeto activo; por provenir de otra de persona que también directamente y a través de sus sentidos percibió el actuar de dicho sujeto activo; sin que hasta el momento se advierta que dicho denunciante se haya conducido con mendacidad al rendir su respectiva entrevista, lo cual incluso hizo ante la autoridad facultada para recabar la misma; aunado a que también se colige que éste cuenta con la capacidad para discernir respecto de los hechos que precisa y la imputación que también realiza en contra del activo de mérito. Asimismo, resulta **pertinente**, porque de la referencia al contenido de dicho dato de prueba, hasta el momento, sí permite acreditar que el activo llevó a cabo la conducta que se le atribuye, la cual da origen al hecho delictuoso que se le imputa; pues, en efecto, de lo manifestado por dicho testigo hasta el momento, viene a robustecer circunstancialmente lo manifestado por la paciente del delito, en cuanto a la conducta que se atribuye al sujeto activo de cual se advierte que éste tenía como finalidad imponerle la cópula a dicha pasivo penal, lo cual no logró hacer derivado de la oportuna intervención de la testigo en comento; lo cual se acredita así, hasta el momento, en mérito de lo precisado por esta última, pues de la referencia al contenido de su entrevista se colige que el día 27 de febrero del año 201, siendo aproximadamente las 18:20 horas, escuchó que sonó el timbre de los clientes, por lo cual se dirigió a la recepción para atender, instante en que escucha a su hermana de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] que estaba gritando ayúdame, ayúdame, al interior del cuarto número TRES, abre la puerta y se percata que la persona que responde al nombre de [REDACTED] estaba intentando violar a su hermana, a la que le había bajado su pantalón y su calzón tratando de abrir sus piernas, y este tenía su pantalón y su calzón debajo de las rodias, con su pene erecto intentaba introducirlo en su vagina de su hermana, al percatarse de ello **corre hacia dónde está el y le grita que la suelte empujándolo al suelo, su hermana se puede levantar**, ella sale corriendo para pedir ayuda y en ese momento se percata que sobre la avenida 16 de Septiembre iba circulando dos oficiales, a los cuales les hace señas y les pide ayuda, les explica lo que estaba sucediendo y entran corriendo hacia dónde estaba su hermana ahora víctima del delito, la cual estaba a la altura de la puerta del cuarto 3; ya vistiéndose, y al fondo de la recámara se encontraba

[REDACTED] que ya se había vestido, por lo cual su hermana le explica lo que había pasado y le pide que lo detengan, y le hacen saber que lo iban a detener por intentar violarla. Es así que de la ponderación lógica y jurídica de dicho dato prueba, hasta este estadio procesal, se estima eficiente para corroborar lo manifestado por la víctima, por lo que una vez administrados dichos datos de prueba – entrevistas de la pasivo y testigo en comento – una vez ponderados en su conjunto, se estiman **suficientes** para racional y razonadamente poner en evidencia la citada conducta que se atribuye al activo de mérito, la cual da origen al hecho delictuoso que ahora nos ocupa.

A mayor abundamiento, también se cuenta con **LA ENTREVISTA DEL OFICIAL REMITENTE**

[REDACTED], dato de prueba que también se advierte practicado por el Ministerio Público en términos de lo previsto por los artículos 135, 222, 223, 224, 225 y 241 del código adjetivo de la materia aplicable, atento a las facultades y deber que le impone a Ley; mismo dato de prueba que una vez ponderado al tenor de lo dispuesto por el artículo 185 en relación al 22 del código adjetivo de la materia, del mismo ordenamiento legal en cita, resulta idóneo, porque están referido al medio de prueba (testimonial) que en su momento también se estima adecuado para apoyar circunstancialmente el dicho de los antes citados víctima y testigo de los hechos y, por ende, también la conducta desplegada por el sujeto activo; aún más, cuando dicho dato de prueba proviene de un servidor público, quien atento a las circunstancias de realización del hecho delictuoso y el deber que la ley les impone, con mucho mayor razón tuvo que intervenir lograr el aseguramiento del activo de mérito; de tal forma, que entonces también resulta válido y creíble lo narrado por el mismo; además de que, hasta el momento, no se advierte acreditado que dicho oficial se haya conducido con mendacidad al rendir su respectiva entrevista, la cual también realizó ante la autoridad facultada para recabarla; y que también se colige que el mismo cuenta con la capacidad para discernir respecto de los hechos que precisa; sin que tampoco se advierta que éste haya tenido algún interés o motivo distinto al de cumplir con su respectiva obligación de brindar el apoyo a las citados denunciante. Por tanto, dicho dato de prueba también se estima **pertinente**, porque de la referencia al contenido claramente y objetivamente también robustece lo manifestado por la paciente del delito y el referido testigo de los hechos, ya que ciertamente de lo expuesto por el oficial en comento, se advierte que si bien no le consta la conducta desplegada por el activo; no obstante, sí le consta haber brindado el apoyo para asegurar y remitir a éste ante el Ministerio Público además de las circunstancias y hechos que presenció al arribar al lugar de su intervención; pues, en efecto, precisa que el día 27 de febrero del año 2016, siendo aproximadamente las 18:25 horas, se encontraba manejando la unidad oficial número [REDACTED] y como copiloto venía el oficial [REDACTED] [REDACTED] hacía por la avenida 16 de Septiembre a la altura del número 46, colonia Centro Municipio de Nicolás Romero Estado de México, momento en el que del interior del hotel denominado San Pedro ubicado en la dirección antes mencionada, sale quién dijo llamarse [REDACTED] a cual le pide el apoyo diciéndole que el sujeto del sexo masculino estaba intentando abusar sexualmente de su hermana en el interior del hotel, que ellas son empleadas del lugar, por lo que desciende inmediatamente de la patrulla, se dirigen al hotel, en el cual al ingresar la testigo [REDACTED] los guía a la habitación número 3, la cual se encuentra en la planta baja en el costado derecho, al dirigirse a la habitación escuchan gritos de una mujer pidiendo ayuda, y al llegar a la habitación se percata que se encontraba la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] parada en la puerta del cuarto y llorando, y la persona que ahora responde al nombre de [REDACTED] se encontraba en el fondo, ingresando en el cuarto



CONT
JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO

preguntando el nombre del masculino, diciendo llamarse [REDACTED], sujetándolo de su mano izquierda para someterlo ya que intento salir corriendo de la recámara, su compañero lo agarro del lado derecho, por lo cual fue asegurado. Luego entonces, lo anterior, pone de manifiesto no sólo las circunstancias en que fue detenido que el activo de mérito, sino el hecho del por qué fue detenido éste, lo cual también robustece lo manifestado por la víctima y el testigo de los hechos. De consiguiente una vez ponderado este dato de prueba el cual se engarzada lógica y jurídicamente a la de la víctima y el testigo de los hechos para robustecerse entre sí, en su conjunto, se estiman suficientes para racional y razonadamente poner en evidencia la multicitada conducta de que desplegara los sujeto activos de mérito; pues, ciertamente de la adminiculación lógica y jurídica de dichos datos prueba, hasta este estadio procesal, corrobora hace patente la existencia de la conducta desplegada por el sujeto activo, mediante la cual intentó imponer la cópula a la paciente del delito, y lo cual no logró consumir por una causa ajena a su voluntad; lo cual sin duda, hasta el momento, sí da origen a la existencia del hecho delictuoso que ahora nos ocupa.

A mayor abundamiento, se suman a los anteriores datos de prueba, los siguientes: **ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICALES** [REDACTED] la cual a la inspección general se encuentra consciente, orientada en tiempo lugar y persona, conjuntivas normales, reflejos pupilares presentes, sin alteración, mucosa oral hidratada, aliento sin olor característico, lenguaje coherente y congruente bien articulado, marcha rectilínea, **a la exploración física presenta;** una escoriación lineal de diez por tres milímetros en cara lateral derecha de cuello, dos escoriaciones en cara lateral izquierda de cuello, paralelas entre sí, midiendo cada una cuatro por punto cero dos centímetros, escoriación lineal de diez por tres milímetros en cara anterior de cuello, ginecológicamente se observa cara interna de muslo, vello púbico, distribución ginecoide, labios mayores cubriendo a los menores, a la maniobra de ... se observan los labios menores si alteración, se observa himen anular correcto sin alteración, no se observa laceración ni salida de ningún fluido por introito vaginal, a la exploración proctológica se coloca la paciente en posición maometana, se observa glúteos, los cuales se encuentran íntegros y sin alteraciones, se separan los glúteos observando ano con pliegos radiados sin alteraciones, esfínter anal sin alteración, no se observa salida de ningún fluido. **ACTA PORMENORIZADA DEL TRASLADO AL LUGAR SEÑALADO COMO EL DE LOS HECHOS**, se tiene esta diligencia se llevó acabo en compañía del oficial remitente [REDACTED], así como de la perito en criminalística y fotografía [REDACTED] al domicilio ubicado en el hotel denominado San Pedro, ubicado en avenían 16 de Septiembre número 46, de la Colonia Juárez centro, Municipio de Nicolás Romero Estado de México. Anteriores datos de prueba que también se advierten practicados por el Ministerio Público, en términos de lo previsto por los artículos 135, 235, 241 y 252 del código adjetivo de la materia; y una vez ponderados al tenor de lo dispuesto por el artículo 185 del mismo ordenamiento legal antes invocado, resultan pertinentes, idóneos y en su conjunto suficientes, para, indiciariamente, robustecer indiciariamente, la existencia de la conducta que se atribuye al referido sujeto activo; esto es así, pues, para esto se advierte que dichos datos de prueba fueron practicados por la autoridad facultada para ello en etapa de investigación que lo es, el Ministerio Público, quien pudo constatar de manera directa la existencia de las lesiones que presentó la pasivo penal de iniciales D.G.S., de la que en específico se advierte que ésta presentó como lesiones

: escoriación lineal de diez diez por tres milímetros en cara lateral derecha de cuello, dos escoriaciones en cara lateral izquierda de cuello, paralelas entre sí, midiendo cada una cuatro por punto cero dos centímetros, escoriación lineal de diez por tres milímetros en cara anterior de cuello y ginecológicamente sin datos de alteración; lo cual hasta el momento alcanza correspondencia con los señalado por ésta al referir que el activo la sujeto del cuello con su manos apretándole el mismo; aún más cuando de la inspección practicado por el ministerio en el lugar de los hechos se advierte precisamente la existencia de éste y en específico la habitación donde tuvo verificativo. En este sentido, lo anterior ciertamente y de forma indiciaria viene a hacer mayormente presente la conducta desplegada por el sujeto activo de mérito, pues, adminiculadamente con los todo lo anteriormente expuesto, atendiendo incluso al estadio procesal en que se encuentra le presente asunto, resulta dable reiterar que los reseñados datos de prueba, se estiman idóneos para revelar información respecto a la CONDUCTA, desplegada por el hoy justiciable, además de que son *pertinentes*, porque de su contenido se aprecia relación clara y objetiva con los movimientos (acciones) realizadas por el mimo; y que del engarce lógico jurídico que se realiza respecto de dichos datos de prueba que han sido expuestos y ponderados por el suscrito; por el momento, en su conjunto, también se consideran con la suficiencia debida para acreditar la multicitada conducta que se atribuye al hoy imputado, la cual evidentemente da origen al hecho delictuoso que ahora nos ocupa.

Asimismo, en este orden, no se soslaya la existencia del dato de prueba, consistente en la **OPINIÓN MÉDICA RESPECTO AL CERTIFICADO MÉDICO A FAVOR DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** como una clasificación psicofísico de individuo sin alteraciones, con lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no hospital, **ginecológicamente sin datos de alteración, proctológicamente sin datos de alteración, documento suscrito y firmado por el doctor [REDACTED]**

[REDACTED] Anterior dato de prueba que también se advierte obra incorporado en términos de lo previsto por los artículos 135, 185, 235, 241 y 249 del código adjetivo de la materia aplicable, y una vez ponderado al tenor de lo dispuesto por el artículo 185, sin contravenir en su caso lo dispuesto por el artículo 22, del mismo ordenamiento antes citado; resulta idóneo al haber sido practicado por el experto en la materia a solicitud de la autoridad facultada para ello en esta etapa (investigación); advirtiéndose hasta el momento, que dicha experticial cumple para su emisión cumple con lo dispuesto por los artículos 267 y 268 del ordenamiento legal anteriormente invocado; pues son emitidos por los expertos en las respectivas materias quienes se presume cuentan con los conocimientos especiales para ello; de tal forma que dichos datos son pertinentes para venir a robustecer lo manifestado por la pasivo penal y el testigo de los hechos en relación con las lesiones ocasionadas a los mismos e incluso en cuanto a que vez que fue evaluada la víctima, la perito concluyó que ésta presentaba lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no hospital, **ginecológicamente sin datos de alteración, proctológicamente sin datos de alteración**, siendo que dichos datos de prueba también una vez ponderados en conjunto, se estiman suficientes para venir a robustecer lo referido por la víctima y el testigo de los hechos, y que incluso el último de los antes citados, evidentemente es indicativos de la agresión sexual intentada en su contra. De consiguiente, con la información recabada hasta ahora por el Ministerio Público, puede válidamente sostenerse que el activo efectivamente desplegó diversos

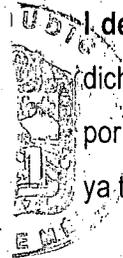
actos que en su conjunto constituyen la conducta por medio de la cual se intentó imponer la cópula a la pasivo penal; y que si bien no se logró consumir la misma y quedó únicamente en grado de tentativa; esto, sin duda fue derivado de la oportuna intervención de la hermana de la víctima, [REDACTED] quien al escuchar que su hermana gritaba entró a la habitación número tres y al percatarse que la persona que responde al nombre de [REDACTED] estaba intentando violar a su hermana, a la que le había bajado su pantalón y su calzón tratando de abrir sus piernas, y este tenía su pantalón y su calzón debajo de las rodias, con su pene erecto intentaba introducirlo en su vagina de su hermana, corrió hacia dónde estaba éste y le grita que la suéltala empujándolo al suelo, por lo que su hermana se pudo levantar, mientras la testigo salió corriendo para pedir ayuda y en ese momento se percata que sobre la avenida 16 de Septiembre iba circulando dos oficiales, a los cuales les hace señas y les pide ayuda, les explica lo que estaba sucediendo y entran corriendo hacia dónde estaba su hermana ahora víctima del delito, la cual estaba a la altura de la puerta del cuarto 3 ya vistiéndose, y al fondo de la recámara se encontraba [REDACTED] que ya se había vestido, por lo cual su hermana le explica lo que había pasado y le pide que lo detengan, y le hacen saber que lo iban a detener por intentar violarla. Luego entonces, lo anterior válidamente acredita que dicha testigo pudo intervenir antes de que el imputado alcanzara el objetivo final de su conducta y que la misma que era precisamente imponerle la cópula a dicha pasivo penal; lo cual se colige así, hasta el momento, merced a todas las acciones y circunstancias que involucran la realización de dicha conducta en comento y las cuales se derivan de la referencia al contenido de los reseñados y ponderados datos de prueba; ya que ciertamente y hasta el momento, las acciones desplegadas por el activo resultan claramente encaminadas a imponer a la cópula a la pasivo penal, al bajarle sus ropas subirse sobre ésta, y realizarle tocamiento intentando penétrala en su vagina con su pene, ya que previamente el activo también se había bajado sus ropas; teniendo su pene erecto, incluso sujetándola del cuello y apretándolo para mayormente forzar a la pasivo penal, mientras ésta trataba de zafarse; de ahí que todo lo anteriormente señalado inequívoca y válidamente nos permita inferir que dicho sujeto activo, si tenía como finalidad imponer la cópula a la pasivo del delito, aún más cuando incluso este le realiza manifestaciones tales como "no grites o te carga la chingada te quiero coger," lo que sin duda, también viene a hacer mayormente evidente la finalidad que con su conducta perseguía el sujeto activo de mérito; y que si bien, atento a las circunstancias de realización de la misma, no logró consumir la misma, esto, evidente se debió a la oportuna intervención del testigo [REDACTED] arribó al lugar de los hechos antes de que el activo lograra imponerle a la víctima la cópula, ya que para esto, al observarlo encima de su hermana, inmediatamente empujo al activo quitándose de encima, para luego salir corriendo a pedir ayuda,; de tal forma que hasta este estadio procesal, las anteriores acciones que desplegara el testigo de los hechos, constituyen **la causa ajena a la voluntad del activo**, por la cual no logró consumir dicho ilícito penal de violación,; sin duda y por el momento, sí revelan unívocamente el propósito que perseguía el mismo y que lo era precisamente imponer la cópula a la víctima de identidad resguardada; y que si bien no logró tal finalidad, esto, sin duda fue por la oportuna intervención del esposo de ésta. Luego entonces, hasta el momento y a criterio de este Unitario, sí se encuentran satisfechos todos los elementos configurativos de la tentativa de dicho ilícito.

2.- RESULTADO (LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO).- De la

referencia al contenido de los citados datos y ponderados datos de prueba se colige que la conducta desplegada por el activo, implicó un **resultado formal** porque si bien ciertamente no logró alcanzar la finalidad que perseguía y de esta forma consumar el delito de violación; no obstante, es evidente que sí **puso en peligro** el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el libertad sexual de las personas, en específico la de víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], al haber intentado imponerle la cópula a ésta, lo cual incluso se colige hubiera alcanzado a hacer, si no hubiera intervenido oportunamente el esposo de la misma.

3. NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- Entre el resultado formal a que nos hemos referido y que, en esencia, lo constituye la posible afectación del bien jurídico y el comportamiento desplegado por el imputado, existe una correspondencia plena y directa entre que torna evidente la puesta en peligro el bien jurídico tutelado por la ley, que en la especie lo es, el libre desarrollo sexual de las personas, en específico el de la referida pasivo penal.

3.- SUJETO PASIVO (VÍCTIMA U OFENDIDO).- De la referencia al contenido de los reseñados y ponderados datos de prueba, así como en términos de los dispuesto por el artículo 147 fracción I del código adjetivo de la materia aplicable, con meridiana claridad se advierte se colige que dicha calidad se acredita respecto de LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE INICIALES [REDACTED] por ser esta quien directamente resultó afectada derivado de la comisión de dicho evento delictivo, ya también sin duda ésta es la titular del bien jurídico protegido por la ley.



4.- SUJETO ACTIVO.- En el caso concreto no se requiere una condición particular en el agente y quien asume dicha calidad lo es [REDACTED] quien atento contra del deber de prohibición que implícitamente contiene la norma penal aplicable.

ELEMENTOS NORMATIVOS

1.- CÓPULA.- Por tal debe entenderse lo que refiere el párrafo quinto del artículo 273 del Código Penal, que refiere que se considera como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

De la referencia al contenido de los datos de prueba ya ponderados, sí se advierte acreditado este elemento subjetivo, en grado de tentativa, debido a que de las acciones desplegadas por el activo del delito unívocamente se colige éste pretendía imponerle la cópula a la víctima de identidad resguardada; pues cierto resulta que los actos que exteriorizó, las acciones anteriormente citadas las cuales, sin duda constituyen actos inequívocos, que dan margen a inferir claramente que el objetivo final de la conducta del activo ciertamente lo era lograr imponer la cópula a la pasivo penal.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

1.- ACTOS INTENCIONALES ENCAMINADOS A UN FIN, QUE DEBERÍAN PRODUCIR EL DELITO.- De la referencia al contenido de los ponderados datos de prueba, también queda también

demostrado que el activo llevó a cabo la actividad idónea y necesaria con la finalidad de que el ilícito se consumara dicho delito de **violación**, ya que su conducta hasta el momento, sí es reveladora del propósito de imponerle la cópula a pasivo penal, pues como se ha dicho, exteriorizó tal propósito, ejecutando toda la actividad que debía consumar dicho ilícito penal, lo cual no aconteció derivado de la oportuna intervención de la hermana de ésta, quien ingresó a la habitación justo en el momento en que dicho justiciable se encontraba realizando actos que hace patente el propósito que éste perseguía, al estar encima de la víctima y sobre la cama de ésta, que la víctima tenía bajados sus ropas y el activo también y que estaba tratando de imponer la cópula vía vaginal a la pasivo penal, quien forcejeaba con él; siendo que estas acciones y circunstancias las que sin duda y hasta el momento, brindan el soporte suficiente para poder establecer que el objetivo final de la conducta del activo ciertamente lo era lograr imponer la cópula a la pasivo penal.

MEDIO COMISIVO: De igual forma, atento a la referencia del contenido de los ponderados datos de prueba, hasta el momento, también se encuentra acreditado el medio comisivo que prevé el artículo 273 párrafo primero, el cual integra dicha figura típica, cuando se cometa con violencia; toda vez que ésta consistió primero, en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo ya que de la referencia al contenido de los multicitados y ponderados datos de prueba, se advierte claramente que el hoy acusado empleo la fuerza material para tratar de imponer la cópula a la víctima, toda vez que como ésta lo refirió; el hoy acusado después de que la aventó sobre la cama, con su mano derecha le dio un golpe en el brazo izquierdo, cayendo a la cama boca arriba, instante en que el acusado se subió encima y se desabrochó el cinturón, bajándose el pantalón y su calzón, quedando desnudo de esa parte, luego haciéndose para atrás, le bajó el pantalón con el calzón, jalándoselo con sus dos manos a la fuerza, dejándolo a la altura de las rodillas, diciéndole déjate, déjate, momento en que comenzó a tocarle su cuerpo tocando sus dos piernas con las manos; tocando su vagina, pero ella trataba de zafarse para escapar, pero se intenta subir otra vez y con su pene erecto intenta tener relaciones con ella, le sujeta las dos manos con la suya, iba a gritar en ese momento, le dice "te dije que no gritaras porque te va a cargar la chingada", instante en que la sujetó del cuello con sus dos manos, y por la desesperación ella lo empezó a aventar con sus piernas para quitárselo de encima, pero éste seguía intentando penetrarla con su pene a su vagina, sin que pudiera hacerlo, ya que lo aventaba con sus piernas, en ese instante suena el timbre ya que entró un cliente, y el acusado dejó de ahorcarla, comenzando ella a gritar, ayúdenme, ayúdenme, en ese momento bajo su hermana [REDACTED] al escuchar sus gritos y abrió la puerta, ya que no tenía seguro, empujando a [REDACTED] quien seguía intentando violarla; de tal forma que estos actos ejecutados por el activo de mérito si pueden considerarse **constitutivos de violencia física, por haber utilizado el activo la fuerza material sobre la pasivo penal para intentar imponerle la cópula a ésta.**

Así las cosas, de la adminiculación lógica y jurídica de dichos datos de prueba, de los cuales se advierten la propias y especiales circunstancias en que se desarrolló la dinámica del evento delictivo que nos ocupan, válidamente nos permiten arribar, a la conclusión de que tales acciones implementadas por la acusada, sin duda y hasta el momento se adecuan a lo que precisa el artículo 287 del código sustantivo de la materia en vigor para esta Entidad. Por tanto, al no existir dato de

prueba alguno que hasta este estadio procesal merme la solidez de los datos de prueba que incriminan a la justiciable, debe tenerse por establecida razonadamente la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, aún más cuando ahora también se cuenta con la propia admisión que de este hecho hizo el acusado de mérito en términos de ley.

III. RESPONSABILIDAD PENAL. Por lo que hace a la responsabilidad penal del acusada [REDACTED] en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED]. en concepto del suscrito también se encuentra legalmente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 383 primera hipótesis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez que se encuentra evidenciado **su forma de intervención, el dolo, la antijuridicidad y su culpabilidad**, en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCIÓN.- De acuerdo a la mecánica en que se desarrolló el hecho, puede claramente advertirse que la forma de intervención del agente del delito se amolda al supuesto legal que contempla la fracción I inciso C del artículo 11 del Código sustantivo en cita, esto es, como autor material, puesto que fue quien realizó el comportamiento antisocial descrito. Intervención probable que queda evidenciada con los datos de prueba que han sido reseñados con antelación, cuyo contenido ya obra transcrito en el considerando anterior por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tiene por reproducido en el presente para todos los consecuentes efectos legales; primordialmente, con la entrevista de la víctima del delito y lo referido por la testigo de los hechos, [REDACTED], de ésta adminiculadamente a lo depuesto por el oficial remitente, [REDACTED] datos de prueba que ciertamente, en términos de lo previsto por el artículos 185 del código adjetivo de la materia se estiman idóneos porque sin duda están referidos a los medios de prueba que se estiman los correctos para acreditar la probabilidad de la intervención y forma de intervención del hoy imputado, [REDACTED]

[REDACTED] en el hecho delictuoso que se le atribuye; pues de la referencia a su contenido sí revela información respecto a la identidad del sujeto que intervino en el mismo, resultando dable estimarlos para los efectos legales correspondientes; dado que, respectivamente, provienen tanto de las personas que directamente y a través de sus sentidos percibieron el actuar del imputado de mérito; es decir la conducta desplegada por el mismo; así como también, porque proviene de un servidor públicos, quien atento a las circunstancias de realización del hecho delictuoso y el deber que la ley le impone de brindar apoyo a la víctima y el testigo de los hechos, con mucho mayor razón tuvo el deber de intervenir en el aseguramiento del hoy imputado, de lo que se colige que sí les consta directamente lo narrado por este; más aún, cuando, hasta el momento, no se advierte acreditado que la referida víctima, testigo de los hechos y el oficial remitente se hayan conducido con mendacidad al rendir sus respectivas entrevistas, que incluso hicieron ante la autoridad facultada para recabar la misma; por tal motivo; dichos datos de prueba también se estiman pertinentes, pues con estos se acredita que el hoy acusado, [REDACTED]

el día veintisiete de Febrero del dos mil dieciséis, siendo las once con veintitrés la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] y su hermana [REDACTED], se encontraban en el interior del hotel denominado San Pedro, ubicado en avenida 16 de Septiembre, número 46, Colonia Juárez Centro, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, ya que trabaja en dicho lugar María González Sebastián, como encargada, y la víctima de identidad resguardada como recamarera, cuando al lugar llega un sujeto del sexo masculino que ahora sabemos se responde al nombre de [REDACTED], quién le pidió un cuarto, lo pasó al número 2, en dónde estuvo hasta las dieciocho quince horas, cuando se desocupó el cuarto de alado que es el número 3 tendiendo la cama, cuando voltea y se percata que se encontraba [REDACTED] en la puerta mirándola feo, instante en el que intenta salir del cuarto y se asustó, y le dice no grites o te carga la chingada, te quiero coger, en ese instante cierra la puerta del cuarto número 3 y la avienta a la cama, con su mano derecha le da un golpe en el brazo izquierdo, cayendo a la cama boca arriba, instante en que [REDACTED] se le sube encima con las piernas abiertas y se desabrochó el cinturón, bajándose el pantalón y el calzón, quedando desnudo de esa parte, haciéndose para atrás y le bajó el pantalón con el calzón, los jalo con sus dos manos a la fuerza a la altura de las rodillas, diciéndole déjate déjate, momento en que comienza a tocarle su cuerpo tocándole sus dos piernas con las manos buscó su vagina, pero ella trataba de zafarse para escapar, intenta subirse nuevamente y con su pene erecto intenta tener relaciones sexuales con ella, le sujeta las dos manos con la suya, iba a gritar pero en ese momento le dice, te dije que no gritaras porque te va a cargar la chingada, instante en que la sujete del cuello con sus dos manos, y por la desesperación lo empieza a aventar con sus dos piernas quitárselo de encima, pero este seguía intentando penetrarla con su pene a su vagina, sin que pudiera hacerlo, ya que lo aventaba con sus piernas, en ese momento suena el timbre ya que entró un cliente, [REDACTED] deja de ahorcarla y entonces ella comienza a gritar, ayúdenme, ayúdenme, en ese momento baja su hermana [REDACTED] al escuchar sus gritos abrió la puerta, ya que no tenía seguro, empujo a [REDACTED] y seguía intentando violarla, pero su hermana lo jalo al piso quitándose de encima, y cayó al piso esa persona, con ello gritó que la ayudara, por la desesperación su hermana [REDACTED] salió del cuarto a pedir ayuda, mientras que la víctima del delito se levantó de la cama y corrió hacia afuera del cuarto todavía desnuda para que no le hicieran nada, mientras que [REDACTED], se fue a la parte de atrás del cuarto, dónde comenzó a subirse los pantalones, en ese instante ve a su hermana [REDACTED] con dos policías, ella comienza a vestirse y le señala a [REDACTED] como la persona que intentó violarla y procedieron a asegurarlo; por lo que entonces, se acredita la forma de intervención del acusado; pues, dichos datos de prueba claramente permiten justificar que la intervención del mismo, en la comisión del hecho delictuoso que se le atribuye lo es como AUTOR MATERIAL DEL HECHO, en términos del artículo 11 fracción I, inciso C), del Código Penal en vigor en el Estado de México. Pues en efecto, se advierte acreditado que es la púnica persona que en calidad de sujeto activo intervino en la realización del hecho delictuoso que nos ocupa, es decir, quien de forma singular, directa y material realizó todas las acciones tendientes para intentar de imponer a la cópula a la víctima del delito; aún más, cuando, ahora, también opera en su contra, la aceptación de su intervención en el hecho delictuoso que se le atribuye, lo cual hizo ante este unitario, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias jurídicas; además de

realizarla de forma libre y voluntaria, así como previamente informado de sus derechos fundamentales y debidamente asistido de su respectivo defensor; misma aceptación que incluso se ve robustecida con los otros datos de prueba que conformaron los antecedentes de la investigación con los cuales aceptó ser juzgado; por lo que, consecuentemente, en la especie, sí se acredita conforme a derecho que la forma de intervención de la acusadas en la ejecución del delito que nos ocupa y que esta la desarrolló como autor con material del hecho, en términos del artículo 11 fracción I inciso C), del Código Penal vigente en el Estado de México.

DOLO.- Queda igualmente evidenciado que la conducta del activo en la probable comisión del hecho que se le imputa, se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente, es decir, con la intención consciente y voluntaria de intentar imponerle la cópula a la víctima de identidad resguardada de iniciales D.G.S., ya que no obstante de ser sabedor de lo ilegal de su proceder, quiso la realización del hecho descrito por la ley, surtiéndose así los elementos volitivo y cognoscitivo de ese resultado.

ANTI JURIDICIDAD. Derivado de la conducta ilícita atribuida a [REDACTED], resulta incuestionable que la misma lesionó el bien jurídico protegido por el artículo 287 del Código Penal vigente, que es precisamente el patrimonio de la paciente del delito, pues a través de esta acción típica se afectó el mismo; dado que no hay elemento convictivo que justifique la existencia de alguna causa de exclusión del delito específicamente causa de justificación de las contempladas en el artículo 15 del Código Penal vigente en la Entidad; lo que implica que se acredita el injusto penal de que se precisa actualizado en contra de la misma.



CONTROV.
JUDICIAS
NTLA

CULPABILIDAD. Tomando en consideración que tampoco existe dato de prueba alguna en el sumario que justifique el hecho de que el acusado [REDACTED], al desplegar la conducta ilícita lo haya hecho siendo incapaz psicológicamente de conocer su antijuridicidad por no actualizarse alguna causa de inimputabilidad previstas en el artículo 16 del Código de Penal vigente, así como tampoco existe probada a su favor alguna excluyente de responsabilidad de las contempladas en el artículo 15 del mismo ordenamiento legal antes citado, ya que tampoco se advierte que el mismo haya realizado su conducta bajo error de prohibición o de tipo invencible, o bien, que no se haya podido autodeterminar en su actuar o que no le era exigible realizar otra conducta.

Por lo anterior, se tiene que debe formularse juicio de reproche al haberse acreditado su respectiva culpabilidad, consecuentemente, debe responder mediante la conminación penal que prevé la ley para tal efecto; razones por las cuales se procede a realizar declaración de certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado, resultando procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 primera hipótesis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] al resultar penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** ello, como una finalidad que tiene el Estado para resarcir el orden social infringido.

IV. PUNICIÓN. Por lo que respecta a las penas que deben imponerse a la ahora sentenciado [REDACTED] por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, deberá estarse a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, todavía aplicable a este procedimiento, en razón de la temporalidad en que dio inicio el mismo; citado dispositivo que a la letra y en lo conducente indica: ***“Tratándose de los delitos de extorsión, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia, robo cometido a interior de casa habitación con violencia, delitos contra el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad y órganos jurisdiccionales, y de la seguridad de los servidores públicos y particulares, así como el realizado contra el ambiente, contemplado en el párrafo segundo del artículo 229, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio”***. Por lo tanto, atendiendo a lo señalado por la ley, la sanción que resulta aplicable al sentenciado es la siguiente:

Considerando que si bien el artículo 273, en su párrafo primero del Código Penal para el Estado de México, al momento de suceder el hecho delictuoso que nos ocupa, contempla una pena **de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.**; sin embargo, atento al grado de realización de la reprochada conducta, y que ésta sólo quedó en **grado de tentativa punible**, de consiguiente, tomando también en consideración el texto del numeral 59 del mismo ordenamiento sustantivo anteriormente indicado, el cual a la letra indica ***“A los inculpados del delito en grado de tentativa, se les aplicarán de uno a dos tercios de la pena prevista para el delito consumado”***. Luego entonces, ha lugar a imponer al hoy sentenciado una pena de: **TRES AÑOS, CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL ZONAL VIGENTE AL ACONTECER LOS HECHOS (\$74.03), QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4,885.98 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 98/100 M. N.)**, que desde luego, corresponde a la pena mínima, la cual se impone al ahora sentenciado.

Sustitución de pena. No ha lugar a conceder al sentenciado beneficio o sustitutivo alguno de la pena, atento a lo preceptuado por el artículo 69 del Código Penal vigente y 389 párrafo quinto del código adjetivo de la materia aún aplicable; consecuentemente, a partir de que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable, déjese a disposición de la Juez de Ejecución de sentencias de este Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, a [REDACTED] A, para que compurgue la pena de **TRES AÑOS, CUATRO MESES DE PRISIÓN**, en el lugar que para tal efecto se designe, contados a partir del día **VEINTISIETE DE FEBRERO DOS MIL DIECISÉIS**, en que fue detenido puesto a disposición del Ministerio Público; pues deberá ser tomando en cuenta el tiempo que el mismo ha estado detenido.

Suspensión de derechos políticos. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, y 44 del Código Penal vigente, se suspenden los derechos políticos de la sentenciado, hasta que la pena de prisión se extinga, momento en que operará la rehabilitación, sin necesidad de declaratoria judicial.

Amonestación pública. Se condena a la sentenciado a la amonestación pública en términos de lo que dispone el artículo 55 de la Ley sustantiva de la materia vigente, haciéndosele saber de las consecuencias que trae consigo el delito cometido, exhortándosele a la enmienda, previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes.

Reparación del daño. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 y 134 del Código de Procedimientos Penales aún aplicable a este asunto, en términos de lo precisado por la Ministerio Público, quien si bien hizo pronunciamiento en razón de que se condenara al sentenciado al pago de la Reparación del Daño Moral; no obstante, la misma precisa que no cuenta con algún dato de prueba para acreditar su monto y procedencia; luego entonces, **NO ha lugar a condenar a la hoy sentenciado a pago alguno por concepto de reparación del daño solicitado por la fiscalía.**

Se les hace saber a las partes del derecho y término que la ley les confiere para interponer Recurso de Apelación (diez días) en caso de inconformarse con la presente resolución.

Se ordena comunicar la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma a la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales, al Instituto Federal Electoral y a la Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, para los efectos legales consiguientes; dejando a su disposición al hoy sentenciado y haciéndole de su conocimiento la medida cautelar que obra impuesta en contra del mismo, la cual consiste en la exhibición de garantía económica. Asimismo, se ordena notificar a la moral ofendida en el domicilio que ya obra señalado y por los conductos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

RESUELVE

PRIMERO. Por esta resolución se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra de [REDACTED] al resultar penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN, EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III, 10, 11 fracción I, inciso C), y 59 del Código Penal vigente en la Entidad.

SEGUNDO. En consecuencia del resolutivo anterior se imponen a la hoy sentenciado las siguientes penas: **TRES AÑOS, CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL ZONAL VIGENTE AL ACONTECER LOS HECHOS (\$74.03), QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$4,885.98 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 98/100 M. N.),** que desde luego, corresponde a las penas mínimas.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 69 del Código Penal vigente y 389 párrafo quinto, del código adjetivo de la materia, aún aplicable; consecuentemente, a partir de que esta sentencia sea declarada firme y ejecutable, déjese a disposición de la Juez de Ejecución de sentencias de este Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, a [REDACTED] para que compurgue la pena de **TRES AÑOS, CUATRO MESES DE PRISIÓN**, en el lugar que para tal efecto se designe, contados a partir del día VEINTISIETE DE FEBRERO DOS MIL DIECISÉIS, en que fue detenido puesto a disposición del Ministerio Público; pues, deberá ser tomando en cuenta el tiempo que el mismo ha estado detenido.

CUARTO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, hasta que la pena de prisión se extinga, momento en que operará la rehabilitación, sin necesidad de declaratoria judicial.

QUINTO. Se condena al sentenciado a la medida de seguridad de amonestación pública en términos de lo que dispone el artículo 55 del Código Penal para el Estado de México.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 133 y 134 del Código de Procedimientos Penales también vigente en la Entidad, en términos de lo precisado por el Ministerio Público, quien no hizo pronunciamiento alguno en razón de que los objetos producto del latrocinio fueron recuperados y entregados a su propietaria; **NO ha lugar a condenar al hoy sentenciado a pago alguno por concepto de reparación de daño.**

SÉPTIMO.- Se les hace saber a las partes del derecho y término que la ley les confiere para interponer Recurso de Apelación en caso de inconformarse con la presente resolución.

OCTAVO.- Se ordena comunicar la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; y una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, remítase copia certificada de la misma a la Dirección General del Instituto de Servicios Periciales, al Instituto Federal Electoral y a la Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial; dejando a su disposición a la hoy sentenciado.

NOVENO.- Para los consecuentes efectos legales, se ordena notificar la presente resolución a la víctima, en su respectivo domicilio, así como en la forma y por los conductos legales que ya obran previamente establecidos para ello.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL MAESTRO EN DERECHO CARLOS JAVIER NAVARRO PAZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE

JUEZ.

M. EN D. CARLOS JAVIER NAVARRO PAZ.